

CONSTANCIA SECRETRARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que correspondió a este juzgado la presente demanda, por reparto realizado el 11 de enero de 2024. Va para decidir.

Manizales, 30 de enero de 2024

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce de febrero de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO.	237
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	170014003007-2023-00824-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GAVIRIA PATIÑO
DEMANDADA:	MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S"

De conformidad con los artículos 82 y sgtes y 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.- Se dice en la demanda, que entre la demandante y la señora GLORIA CECILIA GAVIRIA PATIÑO como Arrendataria y coarrendataria respectivamente, se celebró un contrato de arrendamiento con la entidad demandada, por lo que la parte demandante debe estar integrada también con la coarrendataria GLORIA CECILIA GAVIRIA PATIÑO, ya que los efectos de una eventual sentencia, también recaerán sobre esta, por lo que la parte activa debe estar debidamente legitimada por ambas.

2.- Aclarará al despacho la clase de demanda Verbal Sumaria que pretende adelantar, si es Terminación de Contrato, por qué causal, o si es otra, indicará con claridad cuál y la razón de ello.

3.- Indicará si el inmueble que tomaron en arriendo, aún lo ocupan, de lo contrario, informarán quiénes lo ocupan actualmente desde qué fecha y en qué calidad, de ser por cesión, anexarán la respectiva cesión del contrato, o el nuevo contrato de arrendamiento si es el caso.

4.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, acorde con la clase de acción que se quiere iniciar, indicando con claridad cuáles son las declaraciones pretendidas y la razón de ellas, ya que se enlistan unos valores como juramento estimatorio, pero no se da una razón valedera para ello, es decir si lo que se pretende es que se declare un incumplimiento de contrato con las respectivas indemnizaciones a que haya lugar, o que se declaren deudores de dichas sumas y por qué razones.

5.- En caso de pretender el reconocimiento de indemnizaciones, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,

discriminando cada uno de sus conceptos y aportando las pruebas de ello, tal como lo señala el artículo 206 del CGP.

6.- Indicará la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), en el presente caso la que aparezca registrada en el Certificado de Cámara y Comercio.

7.- En obediencia al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico y de no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos, ya que la solicitud de medida cautelar que se hace, no es una cautela como tal.

8.- Además, deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien a términos de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", este no es el caso concreto, ya que como se indicó, a pesar de haberse solicitado en escrito separado Medida Cautelar Innominada, en dicho escrito no se hace referencia a ninguna cautela.

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga, igualmente para que remita copia de la demanda y anexos, así como de la subsanación, a la parte demandada, aportando prueba de ello al expediente, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante que, si de acuerdo a los términos de la corrección cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla a ellos y allegar los respectivos anexos y poderes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 024 DEL 13 FEBRERO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613fd64bf40eeef5a8cd644560b62bf27a4d2052f9d4db0031581828ca5f8b8**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>